



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA 4

Ubicación 19315
Condenado KEVIN NICOLAS SILVA VARGAS
C.C # 1001115502

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Enero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1438/23 del 4 de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA REDENCION DE PENA, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 25 de Enero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K Ramirez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 19315
Condenado KEVIN NICOLAS SILVA VARGAS
C.C # 1001115502

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Enero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 29 de Enero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K Ramirez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicado N° 11001 60 00 019 2017 07333 00
Ubicación: 19315
Auto N° 1438/23
Sentenciado: Kevin Nicolas Silva Vargas
Delitos: Fabricación, tráfico o porte de armas
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No redime pena por estudio

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2017 07333 00
Ubicación: 19315
Auto N° 1438/23
Sentenciado: Kevin Nicolas Silva Vargas
Delitos: Fabricación, tráfico o porte de armas
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No redime pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al interno **Kevin Nicolas Silva Vargas**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de octubre de 2018, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Kevin Nicolás Silva Vargas** en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

Para gozar del sustitutivo de la prisión domiciliaria, el sentenciado suscribió, el 1° de noviembre de 2018, diligencia de compromiso conforme lo previsto en el artículo 38B del Código Penal.

En pronunciamiento de 29 de mayo de 2020 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado ha estado privado de la libertad en tres ocasiones: **(i) un (1) día**, entre el **20 y 21 de noviembre de 2017**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad al retirarse la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; luego, **(ii) seis (6) meses y ocho (8) días**, entre el **1° de noviembre de 2018**, data en que se expidió boleta de encarcelamiento domiciliario en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia condenatoria y el **9 de mayo de 2019**, calenda ésta en que fue capturado en flagrancia e impuesta medida de aseguramiento por cuenta del proceso con radicado 11001 60 00 019 2019 03314 001; y, finalmente, **(iii) a partir del 26 de septiembre de 2020**, data en que

C. Argeute ACURSO

fue dejado a disposición de esta foliatura una vez cumplió la pena que por el delito de hurto calificado y agravado se le impuso en el proceso recién enunciado.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **28 días** en auto de 12 de noviembre de 2020; **3.5 días** en decisión de 12 de marzo de 2021; **1 mes y 20 días** en auto de 14 de julio de 2021; **1 mes y 1 día** en proveído de 3 de febrero de 2022; **15.5 días** en auto de 18 de mayo de 2022; **1 mes y 1 día** en auto de 12 de agosto de 2022; **10 días** en auto de 29 de agosto de 2022; **1 mes** en auto de 23 de febrero de 2023; y, **15 días** en auto de 27 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida".

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que

se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación”.

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Kevin Nicolás Silva Vargas** se allegó el certificado de cómputos por estudio 18916773 en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días estudiados x interno	Horas a reconocer	Redención
18916773	2023	Abril	0	Estudio	138	23	X	X	X
18916773	2023	Mayo	0	Estudio	150	25	X	X	X
18916773	2023	Junio	0	Estudio	144	24	X	X	X
		Total	0	Estudio				0	0

Acorde con el cuadro se tiene que, respecto a las mensualidades de abril a junio de 2023, la certificación de estudio allegada por el panóptico no satisface las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a redención de pena alguna, toda vez que no se acreditó ninguna actividad, pues el reporte registra en **"cero"** y, la evaluación como **"deficiente"**.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, ningún monto por concepto de redención de pena se concederá al sentenciado **Kevin Nicolás Silva Vargas**, por actividades intramurales realizadas para los meses de abril a junio de 2023.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Incorpórense a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno las fichas de visita carcelaria de 26 de julio y 23 de octubre de 2023 a través de las cuales se comunican a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales el sentenciado descuenta pena.

Como quiera que dentro de la documentación allegada por el panóptico se evidencia la Resolución 3164 de 31 de agosto de 2023 con concepto favorable, esta sede judicial se abstiene de emitir pronunciamiento o dar trámite alguno en atención a que en providencia de 23 de febrero de 2023¹ esta sede judicial negó al sentenciado el subrogado de la libertad condicional al determinar que no satisface la previa valoración de la conducta punible, situación que no ha variado.

Oficiése al Establecimiento Penitenciario con el fin de que se sirva remitir a esta sede judicial copia de cartilla biográfica y certificados de

¹ Archivo 46

Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 Notifíquese por Estado NO.
 16 ENE 2024
 La anterior plus...
 El Secretario

conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del sentenciado y que no hayan sido objeto de redención de pena.

Entérese al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

- 1.-Negar** al sentenciado **Kevin Nicolás Silva Vargas** redención de pena por cuenta de los meses de abril a junio de 2023 que figuran en el certificado de cómputos 18916773, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2017 07333 00
 Ubicación: 19315
 Auto Nº 1438/23
 AMJA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 14/12/23

En la fecha notifique personalmente la anterior previamente a

Nombre Kevin Nicolás Silva Vargas

Firma Kevin Silva

Cédula 1001115502 T.P. 384822

El(la) Secretario(a)

Re: AI No. 1438/23 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 19315 - NO REDIME

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/01/2024 8:48

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Aplazadamente manifiesto que me doy por notificado con respecto a la providencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: sábado, 30 de diciembre de 2023, 9:57 p.m.

Para: hernandoreinag@gmail.com <hernandoreinag@gmail.com>, German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1438/23 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 19315 - NO REDIME

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 4 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

URGENTE-19315-J16-AG-JUO-RV: Recurso reposicion y apelación rad. 19315

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/01/2024 4:47 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (397 KB)

recurso reposicion y apelacion EPMS negativa libertad condicional por fase tratamiento rad. 19315.pdf;

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de enero de 2024 9:47

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso reposicion y apelación rad. 19315

Cordial saludo

Por favor remitir al área de ingresos.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,

no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 16 de enero de 2024 10:22

Para: Juzgado 16 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso reposicion y apelación rad. 19315

Buen día

De manera atenta me permito remitir el memorial de la referencia.

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Bogotá, 16 de enero de 2024

Doctora

SANDRA AVILA BARRERA

JUEZ DIECISEIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Ciudad.

Ref: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra proveído del 26 de diciembre de los cursantes, rad. 19315 seguido contra KEVIN NICOLAS SILVA VARGAS.

Respetada Doctora.

De manera atenta este Agente del Ministerio Público se permite interponer y sustentar recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del proveído de la referencia por medio del cual se negó el subrogado de la libertad condicional al condenado SILVA VARGAS.

Como fundamento de tal determinación y tras encontrar que se cumple en el caso particular el presupuesto objetivo relativo a haber purgado las 3/5 partes de la pena, sostuvo el despacho:

“Satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que “su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena”.

Al respecto, acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, remitió Resolución 3139 de 12 de diciembre de 2023, en la que CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de Kevin Nicolás Silva Vargas; además, se allegó cartilla biográfica emitida en esa misma fecha, en la que se registra que la conducta del nombrado ha sido calificada en los grados de “buena” y “ejemplar” de manera que, en principio, puede colegirse que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.



A lo anterior corresponde agregar que, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

No obstante, a partir de la cartilla biográfica allegada en esta oportunidad y generada el 12 de diciembre de 2023, se observa que el interno Kevin Nicolás Silva Vargas continúa ubicado en fase de tratamiento “Alta” según Acta 114-36-2023 de 28 de junio de 2023, lo que acorde con lo previsto en el numeral 5° del artículo 144 de la Ley 65 de 1993, impide la concesión del beneficio de la libertad condicional, al corresponder esa etapa al periodo cerrado, esto es, al interior del penal sea éste formal o domiciliario; además, siendo el objetivo del tratamiento penitenciario, precisamente, el de preparar a la persona privada de la libertad para su reincorporación a la vida en sociedad y comoquiera que ello se agota a partir del progreso gradual que, en el caso, el interno muestre en las diferentes fases de su proceso de resocialización, surge con diafanidad que el nombrado aún no se encuentra en condiciones de incorporarse a la sociedad, dada la fase en que se encuentra ubicado y que, insístase, implica permanencia intramural sea esta formal o domiciliaria.

En consecuencia, no queda alternativa diferente a la de NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL a Kevin Nicolás Silva Vargas y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas”.

Pues bien, el motivo de disenso por parte de este Delegado consiste en que, contrario a lo aseverado por el despacho, el no cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 144 de la Ley 65 de 1.993 no constituye un presupuesto de procedencia de la libertad condicional.

En efecto, en la decisión recurrida como fundamento de la negativa de la libertad condicional, se expuso el no cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 144 de la Ley 65 de 1.993, sobre el particular, conviene precisar que la norma da cuenta de las fases del tratamiento, a saber:

“ARTÍCULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO. El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

- 1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.*
- 2. Alta seguridad que comprende el periodo cerrado.*
- 3. Mediana seguridad que comprende el periodo semiabierto.*
- 4. Mínima seguridad o periodo abierto.*
- 5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.*



Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La sección educativa del INPEC suministrará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno.

PARÁGRAFO. La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión.”

Si bien en el numeral 5° del referido artículo se hace referencia a que la fase de confianza, coincidirá con la libertad condicional, tal aseveración no puede ser entendida como una exigencia adicional para la libertad condicional, pues ello sería desconocer la regulación normativa específica que existe para el subrogado, es decir, el artículo 64 del C.P. al unísono con el artículo 471 del C.de P.P.

Pretender que la fase de confianza sea un requisito adicional para la libertad condicional corresponde a una indebida interpretación legislativa contrariando el principio pro homine; que en sentencia C-438 de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos, fue expuesta por la Corte Constitucional así:

“El Estado colombiano, a través de los jueces y demás asociados, por estar fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1o de la Constitución) y tener como fines garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes (artículo 2o), tiene la obligación de preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la dignidad humana. Esta obligación se ha denominado por la doctrina y la jurisprudencia “principio de interpretación pro homine” o “pro persona”. A este principio se ha referido esta Corporación en los siguientes términos:

“El principio de interpretación <pro homine>, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional”¹.

Éste es entonces un criterio de interpretación que se fundamenta en las obligaciones contenidas en los artículos 1° y 2° de la Constitución antes citados y en el artículo 93, según el cual los derechos y deberes contenidos en la Constitución se deben interpretar de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia. En lo que tiene que ver con los derechos, los mencionados criterios hermenéuticos se estipulan en el artículo 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles

¹ Sentencia T-171 de 2009.



y Políticos² y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³. Adicionalmente, se debe afirmar que estos criterios configuran parámetro de constitucionalidad, pues impiden que de una norma se desprendan interpretaciones restrictivas de los derechos fundamentales.

El principio pro persona, impone que “sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental”⁴. En el contexto de la LV esto significa que cuando de una disposición legal se desprende una restricción de derechos fundamentales, esta debe ser retirada del ordenamiento jurídico. “

Aun cuando es menester del Juez de ejecución de penas evaluar el comportamiento penitenciario, no se puede obviar que la autoridad penitenciaria es la encargada de clasificar las fases del tratamiento penitenciario, al punto que de la evaluación del mismo se da lugar a la procedencia o no de la resolución favorable, requisito fundamental para la libertad condicional; al respecto es oportuno hacer referencia la resolución No. 7302 de 2005, “Por medio de la cual se revocan las Resoluciones 4105 del 25 de septiembre de 1997 y número 5964 del 9 de diciembre de 1998 y se expiden pautas para la atención integral y el Tratamiento Penitenciario.”

La enunciada resolución, frente a la clasificación en fase de confianza indica:

“5. Fase de confianza:

Es la última fase del Tratamiento Penitenciario y se accede a ella al ser promovido de la fase de mínima previo cumplimiento del Factor Subjetivo y con el tiempo requerido para la Libertad Condicional como factor objetivo y termina al cumplimiento de la pena. Procede cuando la libertad condicional ha sido negada por la autoridad judicial.

En esta fase el proceso se orienta al desarrollo de actividades que permitan evidenciar el impacto del tratamiento realizado en las fases. En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que: 1. Hayan superado el tiempo requerido para la Libertad Condicional. 2. Hayan demostrado un efectivo y positivo cumplimiento del Tratamiento

² Artículo 5: 1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él. // 2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

³ Artículo 29. Normas de Interpretación: Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; // b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y // d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

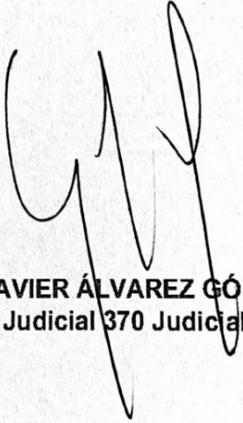
⁴ Sentencia T-085 de 2012.



Penitenciario. 3. Cuenten, previa verificación, desde el ámbito externo a la prisión, con apoyo para fortalecer aún más su desarrollo integral.”

Por manera que en criterio de este Delegado, la clasificación en fase de confianza como presupuesto para acceder a la libertad condicional contraria la interpretación normativa que debe hacerse frente a los requisitos de la libertad condicional, haciendo más gravosa y exigente la situación del reo aspirante a la reintegración definitiva, razón por la cual, se solicita la reconsideración de la decisión del 4 de diciembre de 2023 para que en su lugar sea revocada, debiendo proceder a un nuevo estudio de los demás requisitos de ley frente a la libertad condicional. En caso de no acogerse los anteriores planteamientos, ruego se conceda la alzada subsidiariamente interpuesta y sustentada para ante el superior, para los fines pertinentes.

Cordialmente,



GERMAN JAVIER ÁLVAREZ GÓMEZ
Procurador Judicial 370 Judicial I Penal